



Secretaría de la
Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: RO/682/16

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a doce de enero del año dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/682/16**, instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED] en su carácter de Coordinador General, [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, todos adscritos a la Fondo de Operación de Obras Sonora Sí (FOOSS), por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que el día treinta de noviembre del dos mil dieciséis, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Lic. Alma América Carrizoza Hernández, en su carácter de Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día ocho de diciembre del dos mil dieciséis (fojas 165-183), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha tres de agosto del dos mil diecisiete, se emplazó formal y legalmente a [REDACTED] [REDACTED] (fojas 207-209); Que con fecha tres de agosto del dos mil diecisiete, se emplazó formal y legalmente a [REDACTED] [REDACTED] (fojas 233-258); y con fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, se emplazó formal y legalmente a [REDACTED] [REDACTED] (fojas 278-280), para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le

imputan a cada uno, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Se levantaron las actas de las audiencias de Ley a cargo de los encausados en el orden que se precisa a continuación:-----

--- A las nueve, a las diez y a las once horas del día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, hora y fecha designadas para la celebración de las Audiencias de Ley de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en las que se hizo constar la presencia de la licenciada **Lizeth Flores Gómez**, en su carácter de Apoderada Legal de los encausados, según carta poder que en dicha Audiencia exhiben; donde los encausados dieron contestación a las imputaciones realizadas en su contra, por conducto de sus representantes legales, presentando escritos de contestación de denuncia, oponiendo excepciones y manifestando lo que a sus derechos conviniera; señalaron domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones; ofrecieron pruebas para acreditar su dicho, (fojas 312-344, 356-388 y 397-429); en cuyo acto, además se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas y se les hizo saber que en lo sucesivo, sólo podrían ofrecer pruebas de carácter supervenientes. -----

--- Posteriormente, mediante auto de fecha siete de enero del dos mil veintiuno, se citó el asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y con los artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones I, XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y

refrendado por el Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, en su calidad de Secretario de Gobierno, con fecha veintidós de octubre de dos mil quince (foja 10) y su respectiva Acta de Protesta de fecha veintitrés de julio de dos mil quince, a que se refiere el artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora (foja 11); el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: en cuanto a [REDACTED] con copia certificada de nombramiento de fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, que le fue otorgado por el Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías y refrendado por el Lic. Héctor Larios Córdova, en su calidad de Secretario de Gobierno, mediante el cual se le nombra [REDACTED] del Fondo de Operación de Obra Sonora Si (foja 13); en cuanto a [REDACTED] con copia certificada de nombramiento de fecha primero de julio de dos mil diez, que le fue otorgado por el Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías y refrendado por el Lic. Héctor Larios Córdova, en su calidad de Secretario de Gobierno, mediante el cual se le nombra [REDACTED] del Fondo de Operación de Obra Sonora Si (foja 14); y, respecto a [REDACTED] con copia certificada de nombramiento de fecha primero de enero de dos mil once, que le fue otorgado por el Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías y refrendado por el Lic. Héctor Larios Córdova, en su calidad de Secretario de Gobierno, mediante el cual se le nombra [REDACTED] adscrito al Fondo de Operación de Obras Sonora Si (foja 15); a las anteriores probanzas se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la valoración de las pruebas se sustenta además, en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles

implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 10), quién denunció en base al artículo 15 Bis fracciones XII y XIV y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 13, 14 y 15 del presente sumario. -----

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde.*

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

ORIA GENERAL

III.- Que como se advierte de los resultandos 2, 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01- 08) y anexos (fojas 09-164) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las cuales se les corrió traslado al momento de ser emplazados, denuncia y anexos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. - - -

IV.- Que el denunciante, acompañó su denuncia con medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] los medios probatorios ofrecidos por el denunciante le fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante autos de fechas ocho de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 165-183) y catorce de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 430-433), por lo que se procede a realizar la valoración de los mismos, de la forma siguiente: -

a).- **DOCUMENTALES PÚBLICAS.**- Consistentes en las que aparecen ubicadas a fojas 10, 11, 13, 14, 15, 17, 20-35, 36-40, 42-43, 49-63, 65-66, 68-75, 77, 79-84, 85-100, 101-110, 111-114, 115-131, 134, 136, 139, 142, 145 y 146, en el sumario que nos ocupa, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, mismas que constan descritas en el auto de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 165-183), documentales que resultan pertinentes e idóneas para acreditar los extremos pretendidos por el denunciante y más adelante, se examinará y determinará su eficacia probatoria para efectos de acreditar las conductas imputadas a los encausados en la denuncia; a las documentales aludidas se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: -----

Época: Décima Época, Registro: 2010988, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), Página: 873.

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

b).- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Contenidas a fojas 140, 143, 148-153 y 155-164 en el sumario que nos ocupa, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, mismas que aparece descrita en el auto de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 165-183); las documentales privadas apenas descritas, no pueden ser consideradas documentos públicos al carecer de los requisitos expresados en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, sin embargo, son admisibles como documentos privados para demostrar los hechos controvertidos, sin que haya limitación por el hecho de que procedan o no de las partes, estén o no firmados, incluso tratándose de copias fotostáticas y en general todos los que pueden utilizarse para formar convicción, aparte no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente de su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo al contenido de los artículos 284, 285, 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

c).- CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE.- A cargo de los encausados, de [REDACTED] fue desahogada en fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, levantándose constancia de la comparecencia del encausado, (fojas 482-483); las de

[REDACTED] tuvieron lugar para su desahogo el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, levantándose constancia de la comparecencia del encausado (fojas 488-489); del mismo modo, se advierte que dichas probanzas a cargo de [REDACTED] [REDACTED] fue desahogada en fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, levantándose constancia de la comparecencia del encausado, (fojas 494-495); a las pruebas **Confesionales** esta autoridad resolutora les otorga valor probatorio pleno, para acreditar los hechos admitidos por los absolventes al tenor de los respectivos pliegos de posiciones exhibidos con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento, tomando en consideración además, que las confesiones fueron hechas por personas capaces de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios o conocidos de los encausados, con la salvedad de que el valor de las mismas será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso; valoración que se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades; en cuanto a las **declaraciones de parte**, esta autoridad resolutora les otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos admitidos por los declarantes, al haberse realizado al tenor de los respectivos interrogatorios exhibidos con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades, tomando en cuenta además, que dichas declaraciones hacen fe en cuanto les perjudique a los encausados; valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

d).- PRESUNCIONAL, en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.-----

e).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo

establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V.- Por otra parte, dentro del expediente en que se actúa, obran las diversas actas de audiencias de Ley de los referidos encausados; a las nueve, a las diez y a las once horas del día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, hora y fecha designadas para la celebración de las Audiencias de Ley de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en las que se hizo constar la presencia de la licenciada Lizeth Flores Gómez, en su carácter de Apoderada Legal de los encausados, dando contestación a las imputaciones realizadas en contra de sus representados, presentando escritos de contestación de denuncia, oponiendo excepciones y manifestando lo que a sus derechos conviniera, (fojas 312-344, 356-388 y 397-429); ofreciendo las siguientes pruebas: -----

a).- **DOCUMENTALES PRIVADAS.**- Contendidas a fojas 345, 346 y 347-348 en el sumario que nos ocupa, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, mismas que aparece descrita en el auto de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 430-433); las documentales privadas apenas descritas, no pueden ser consideradas documentos públicos al carecer de los requisitos expresados en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, sin embargo, son admisibles como documentos privados para demostrar los hechos controvertidos, sin que haya limitación por el hecho de que procedan o no de las partes, estén o no firmados, incluso tratándose de copias fotostáticas y en general todos los que pueden utilizarse para formar convicción, aparte no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente de su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo al contenido de los artículos 284, 285, 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

b).- **PRESUNCIONAL**, en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

c).- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, [REDACTED] y [REDACTED] esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los encausados, así como también, los medios de convicción ofrecidos por las partes, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije.

La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...

---Resultando lo siguiente:-----

--- Se advierte que las imputaciones atribuidas por la denunciante a los encausados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en sus caracteres de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] adscritos al Fondo de Operación de Obras Sonora Si (FOOSSI), derivan de la auditoría número **SON/PROGREG/I15**, dando como resultado, la emisión de la **Cédula de Observación No. 1**, de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, con el rubro de: **"...RENDIMIENTOS GENERADOS NO REINTEGRADOS A LA TESORERIA DE LA FEDERACION POR UN IMPORTE POR DETERMINAR. Derivado de la auditoría número SON/PROGREG/I15, para la revisión a los recursos transferidos al estado de Sonora, a través del Programa Proyectos de Desarrollo Regional...en el que la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, transfirió un importe de \$242,601,676.21 a la cuenta número 4056643638 del Banco HSBC aperturada para el manejo específico de los recursos del programa para la Obra "Construcción de Ramal de distribución norte de la ciudad de Hermosillo" ... De la revisión de la documentación consistente en estados de cuenta, conciliaciones bancarias, pólizas de diario y de egresos se observaron traspasos realizados de la cuenta bancaria 4056643638...a la cuenta terminación 4207 del Banco BBVA Bancomer por un importe de \$42,251,654.63 de los que se desconoce su uso y destino por el cual, el Fondo... efectuó a la cuenta origen el reintegro el 22 de abril de 2015, por la cantidad transferida, por lo tanto, no reintegraron los rendimientos financieros generados en el tiempo que se distrajeron dichos recursos, por lo que se deberá efectuar el cálculo de los rendimientos financieros y efectuar el reintegro a la tesorería de la Federación, más lo que se generen a la fecha del reintegro ..."**; anotándose como **CAUSA: "...inobservancia al Convenio para el otorgamiento de subsidios, para el ejercicio 2013. Deficiencias en el control y aplicación de los recursos; y, Posible desvío de recursos a fines distintos a los autorizados..."**-----

--- En ese sentido la denunciante le imputa a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] adscrito al Fondo de Operación de Obras Sonora Si (FOOSSI), que durante el tiempo que se presentaron las irregularidades señaladas por la denunciante, incumplió con las funciones y atribuciones de su puesto, tal y como se desprende de los resultados obtenidos de la Auditoría **SON/PROGREG/I15**, se observaron traspasos de la cuenta bancaria número 40-56643638 de la Institución Bancaria HSBC, aperturada para el manejo y administración de los recursos del programa para la Obra "Construcción de Ramal de distribución norte de la ciudad de Hermosillo" a la cuenta terminación 4207 de Bancomer por un importe de \$43,251,655.00 de los cuales se desconoce su uso y destino, por lo que el día veintidós de octubre de dos mil quince, el Fondo de Operación de Obras Sonora Si, realizó un reintegro a la cuenta de origen por la cantidad antes transferida, sin embargo, se advirtió que no fueron reintegrados los rendimientos financieros

generados durante el tiempo en que se distrajerón dichos recursos, irregularidad plasmada en la cédula de observación 1; contraviniendo lo dispuesto por la cláusula tercera párrafo segundo del Convenio para el otorgamiento de subsidios celebrado por el Ejecutivo Federal y el Gobierno del Estado de Sonora, donde se estableció la obligación a la Entidad de administrar los recursos federales transferidos, así como sus rendimientos financieros en la cuenta específica aperturada para el manejo y administración de dichos recursos, toda vez que dichos recursos no podían ser traspasados a otras cuentas; le imputa la falta de solventación de la cédula de observación 1; le imputa el incumplimiento al contenido de la cláusula sexta, del Convenio para el otorgamiento de subsidios, donde se estableció que los recursos que no se encuentren erogados o vinculados a compromisos y obligaciones formales de pago, deberían ser reintegrados a la tesorería de la Federación, a más tardar el último día del mes de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente; así como los rendimientos financieros que se generen, únicamente serían a través de la cuenta específica creada para la recepción de los recursos para la identificación, registro y control de los mismos, por lo que tales recursos no se podían traspasar a otras cuentas indistintas a la de origen; las transacciones se encontraban restringidas por ser recursos federales transferidos al Estado para ejecutarse de conformidad a los planes y programas para los cuales fueron otorgados, lo que contraviene el contenido del Convenio mencionado; le imputa el no reintegro de los rendimientos generados derivado de los recursos federales autorizados del Programa mencionado, como lo exige la cláusula tercera del convenio para el otorgamiento de subsidios; trasgrediendo a decir de la denunciante, con el contenido del artículo 13 fracciones II y VI del Reglamento Interior del Fondo de Operación de Obra Sonora Si; con las cláusulas tercera párrafo segundo y sexta párrafos segundo y quinto del Convenio para el otorgamiento de subsidios; los artículos 66 fracción III y 85 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; en opinión de la denunciante, el encausado incumplió también con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, IV, V, VI, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a la letra dicen:-----

REGLAMENTO INTERIOR DEL FONDO DE OPERACIÓN DE OBRA SONORA SI

Artículo 13.- El [REDACTED] del Fondo, además de las atribuciones que le confiere el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora el Decreto que crea el Fondo, tendrá las siguientes:

- II.- Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto autorizado y suscribir todos aquellos títulos de crédito que se necesiten para cubrir dichos pagos.
- VI.- Las demás que le sean conferidas por otros ordenamientos normativos aplicables, así como el propio Consejo Directivo.

CONVENIO PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS

TERCERA.- CUENTA REGISTRADA ANTE LA TESORERIA DE LA FEDERACION.- Previo a la entrega de los recursos a que se refiere la cláusula anterior, **LA ENTIDAD FEDERATIVA**, deberá contratar en la Institución de Crédito de su elección y registrar, conforme a las disposiciones instauradas por la Tesorería de la Federación, en lo subsecuente **LA TESOFE**, una cuenta bancaria productiva, específica y exclusiva, en los sucesivos **LA CUENTA**, para la identificación, registro y control de los recursos así como de los rendimientos financieros que se generen en cumplimiento con lo establecido en el numeral 13 de **LOS LINEAMIENTOS**.

LA ENTIDAD FEDERATIVA, a través de la Secretaría de Hacienda, se obliga a administrar los recursos federales transferidos y sus rendimientos financieros, únicamente en **LA CUENTA**, por lo que no se podrán traspasar tales recursos a otras cuentas.

SEXTA.- APLICACIÓN DE LOS RECURSOS.- Los recursos entregados a **LA ENTIDAD FEDERATIVA...** Los recursos que no se encuentren erogados o vinculados a compromisos y obligaciones formales de pago, a más tardar el último día hábil del mes de diciembre del presente ejercicio fiscal, se deberán reintegrar a **LA TESOFE**, en los términos de las disposiciones aplicables.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y GASTO PÚBLICO

Artículo 66.- Las dependencias y entidades serán responsables de que los pagos efectuados con cargo a sus presupuestos se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

Artículo 85.- El reintegro de recursos por parte de las dependencias y entidades éstas últimas respecto de los subsidios y transferencias que reciban, deberá realizarse en conjunto con los rendimientos que se hubieren obtenido: Para efectos de lo anterior, no se considerará que se causa daño a la hacienda pública por el reintegro extemporáneo de recursos a la Tesorería, siempre y cuando los fondos hayan estado depositados en todo momento en cuentas bancarias o de inversión de la dependencia o entidad correspondiente.

El incumplimiento en el reintegro oportuno generará sin exceder los presupuestos autorizados correspondientes; la obligación de las dependencias y entidades de cubrir cargas financieras a la Tesorería, las cuales serán determinadas por ésta en términos de las disposiciones que emita para tal efecto.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los servidores públicos obligados al reintegro, por su realización extemporánea, en términos de las disposiciones aplicables.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero en los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - En ese sentido la denunciante le imputa a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] adscrito al Fondo de Operación de Obras Sonora Sí (FOOSI), que durante el tiempo que se presentaron las irregularidades señaladas por la denunciante, incumplió con las funciones y atribuciones de su puesto, tal y como se desprende de los resultados obtenidos de la Auditoría **SON/PROGREG/115**, se observaron traspasos de la cuenta bancaria número 40-56643638 de la Institución Bancaria HSBC, aperturada para el manejo y administración de los recursos del programa para la Obra "Construcción de Ramal de distribución norte de la ciudad de Hermosillo" a la cuenta terminación 4207 de Bancomer por un importe de \$43,251,655.00 de los

cuales se desconoce su uso y destino, por lo que el día veintidós de octubre de dos mil quince, el Fondo de Operación de Obras Sonora Sí, realizó un reintegro a la cuenta de origen por la cantidad antes transferida, sin embargo, se advirtió que no fueron reintegrados los rendimientos financieros generados durante el tiempo en que se distrajeron dichos recursos, irregularidad plasmada en la cédula de observación 1; contraviniendo lo dispuesto por la cláusula tercera párrafo segundo del Convenio para el otorgamiento de subsidios celebrado por el Ejecutivo Federal y el Gobierno del Estado de Sonora, donde se estableció la obligación a la Entidad de administrar los recursos federales transferidos, así como sus rendimientos financieros en la cuenta específica aperturada para el manejo y administración de dichos recursos, toda vez que dichos recursos no podían ser traspasados a otras cuentas; le imputa no haber proporcionado documentación alguna con la cual se permitiera solventar las irregularidades plasmadas en la cédula de observación 1, aunado a que se estableció como fecha compromiso para hacer entrega de la documentación respectiva, el día dieciséis de julio de dos mil quince; le imputa que dentro de sus obligaciones se le mandaba auxiliar al Coordinador General en las actividades de operación del Fondo, al igual que brindar apoyo a la coordinación en el seguimiento y evaluación de los programas que lleve a cabo el Fondo, situación que no sucedió; le imputa el no haber dado cumplimiento al objetivo de su puesto haberse detectado la irregularidad ya descrita; le imputa una posible falta de transparencia en el ejercicio de los recursos, deficiencias en el control y aplicación de los mismos y que no garantizó que el ejercicio del presupuesto autorizado fuera operado de acuerdo a las disposiciones legales y presupuestales aplicables; le imputa una deficiente administración de los recursos financieros transferidos para su manejo y aplicación al Fondo; le imputa no haber coordinado las actividades técnicas, administrativas, financieras y de fortalecimiento que apliquen al Fondo; le imputa no haber establecido las políticas, instrumentos y sistemas de control necesarias para el correcto funcionamiento del Fondo; le imputa no haber administrado los recursos humanos, materiales y financieros del instituto y darle seguimiento a todos los proyectos en auxilio a la coordinación general en las actividades de operación a cargo del Fondo; le imputa el incumplimiento al contenido de la cláusula sexta, del Convenio para el otorgamiento de subsidios, donde se estableció que los recursos que no se encuentren erogados o vinculados a compromisos y obligaciones formales de pago, deberían ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día del mes de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente; así como los rendimientos financieros que se generen, únicamente serían a través de la cuenta específica creada para la recepción de los recursos para la identificación, registro y control de los mismos, por lo que tales recursos no se podía traspasar a otras cuentas indistintas a la de origen; las transacciones se encontraban restringidas por ser recursos federales transferidos al Estado para ejecutarse de conformidad a los planes y programas para los cuales fueron otorgados, lo que contraviene el contenido del Convenio mencionado; le imputa el no reintegro de los rendimientos generados derivado de los recursos federales autorizados del Programa mencionado, como lo exige la cláusula tercera del convenio para el otorgamiento de subsidios; trasgrediendo a decir de la denunciante, con lo dispuesto en los párrafos primero, cuarto y quinto del apartado 96.01 del Manual de Organización del Fondo de Operación de Obras Sonora Sí, correspondiente a las funciones inherentes a la Coordinación Ejecutiva del Fondo; con el artículo 14 fracciones I, V y VI del Reglamento Interior del Fondo de Operación de Obra Sonora Sí; con las cláusulas tercera párrafo segundo y sexta párrafos segundo y

quinto del Convenio para el otorgamiento de subsidios; los artículos 66 fracción III y 85 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; en opinión de la denunciante, el encausado incumplió también con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, IV, V, VI, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, preceptos estos últimos, que se encuentran transcritos en el párrafo anterior, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, mientras que los primeros a la letra dicen:-----

REGLAMENTO INTERIOR DEL FONDO DE OPERACIÓN DE OBRA SONORA SI

De las atribuciones específicas de la Coordinación Ejecutiva.

Artículo 14.- El [REDACTED] del Fondo, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I.- Auxiliar al [REDACTED] en las actividades de operación del Fondo.

V.- Apoyar al [REDACTED] en la definición de políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios, tomando las acciones correspondientes.

VI.- Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del Fondo.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
COORDINACIÓN EJECUTIVA
Y RESERVA DE RECURSOS
ESTADÍSTICOS

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL FONDO DE OPERACIÓN DE OBRAS SONORA SI

96.01 Coordinación Ejecutiva

Objetivo:

Lograr el manejo equitativo y sustentable del recurso hídrico en Sonora, coordinando las actividades técnicas, administrativas, financieras y de fortalecimiento que nos confieren las distintas disposiciones legales que apliquen al Fondo.

Funciones:

Establecer las políticas, instrumentos y sistemas de control necesarios para el correcto funcionamiento del Fondo.

Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto.

Darle seguimiento a todos los proyectos del Fondo.

Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia.

- - - En ese sentido la denunciante le imputa a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], adscrita al Fondo de Operación de Obras Sonora Si (FOOSSI), que durante el tiempo que se presentaron las irregularidades señaladas por la denunciante, incumplió con las funciones y atribuciones de su puesto, tal y como se desprende de los resultados obtenidos de la Auditoría SON/PROGREG/I15, se observaron traspasos de la cuenta bancaria número 40-56643638 de la Institución Bancaria HSBC, aperturada para el manejo y administración de los recursos del programa para la Obra "Construcción de Ramal de distribución norte de la ciudad de Hermosillo" a la cuenta terminación 4207 de Bancomer por un importe de \$43,251,655.00 de los cuales se desconoce su uso y destino, por lo que el día veintidós de octubre de dos mil quince, el Fondo de Operación de Obras Sonora Si, realizó un reintegro a la cuenta de origen por la cantidad antes transferida, sin embargo, se advirtió que no fueron reintegrados los rendimientos financieros generados durante el tiempo en que se distrajeron dichos recursos, irregularidad plasmada en la cédula de observación 1; contraviniendo lo dispuesto por la cláusula tercera párrafo segundo del Convenio para el otorgamiento de subsidios celebrado por el Ejecutivo Federal y el Gobierno del Estado de Sonora, donde se estableció la obligación a la Entidad de administrar los recursos federales transferidos, así como sus rendimientos financieros en la cuenta específica aperturada para el manejo y administración de dichos recursos, toda vez que dichos recursos no podían ser traspasados a otras cuentas; le imputa no haber proporcionado documentación alguna con la cual se permitiera solventar las irregularidades plasmadas en la cédula de observación 1, aunado a que se estableció como fecha compromiso para hacer entrega

de la documentación respectiva, el día dieciséis de julio de dos mil quince; le imputa el incumplimiento del objetivo de su puesto, circunstancia que se presume no aconteció, según el resultado de la Auditoría realizada; le imputa no haber garantizado que el ejercicio del presupuesto autorizado fuera operado de acuerdo a las disposiciones legales y presupuestales aplicables, además de la deficiente administración de los recursos financieros transferidos para su manejo y aplicación al Fondo; le imputa no haber administrado los recursos financieros apegados al presupuesto autorizado por el Consejo Directivo, así como administrar con estricta transferencia los recursos federales, estatales, municipales propios y de particulares destinados al Fondo; le imputa el no haber presentado documentación justificativa o comprobatorio con la cual permitiera solventar las irregularidades detectadas en la auditoría, el no haber revisado los estados financieros del organismo, así como informar oportunamente a la Dirección General sobre cualquier irregularidad como ocurrió; al no haber presentado la documentación correspondiente que permitiera solventar las irregularidades detectadas, para lo cual se estableció como fecha compromiso el día dieciséis de julio de dos mil quince, para hacer llegar la documentación respectiva que solventara las irregularidades; le imputa una posible falta de transparencia en el ejercicio de los recursos, deficiencias en el control y aplicación de los mismos y que no garantizó que el ejercicio del presupuesto autorizado fuera operado de acuerdo a las disposiciones legales y presupuestales aplicables; le imputa una deficiente administración de los recursos financieros transferidos para su manejo y aplicación al Fondo; le imputa el incumplimiento al contenido de la cláusula sexta, del Convenio para el otorgamiento de subsidios, donde se estableció que los recursos que no se encuentren erogados o vinculados a compromisos y obligaciones formales de pago, deberían ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día del mes de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente; así como los rendimientos financieros que se generen, únicamente serían a través de la cuenta específica creada para la recepción de los recursos para la identificación, registro y control de los mismos, por lo que tales recursos no se podía traspasar a otras cuentas indistintas a la de origen; le imputa el no reintegro de los rendimientos generados derivado de los recursos federales autorizados del Programa mencionado, como lo exige la cláusula tercera del convenio para el otorgamiento de subsidios; trasgrediendo a decir de la denunciante, con lo dispuesto en los párrafos primero, quinto y séptimo del apartado 96.04 del Manual de Organización del Fondo de Operación de Obras Sonora Si, correspondiente a las funciones inherentes a la Coordinación Ejecutiva del Fondo; con las cláusulas tercera párrafo segundo y sexta párrafos segundo y quinto del Convenio para el otorgamiento de subsidios; los artículos 66 fracción III y 85 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; en opinión de la denunciante, el encausado incumplió también con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, IV, V, VI, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, preceptos estos últimos, que se encuentran transcritos en el párrafo anterior, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, mientras que los primeros a la letra dicen:-----

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL FONDO DE OPERACIÓN DE OBRAS SONORA SI

96.04 Dirección General de Administración

Objetivo:

Garantizar que el ejercicio del presupuesto autorizado se opere y controle de acuerdo a las disposiciones legales y presupuestales aplicables, además de una eficiente administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Fondo.

Funciones:

Administrar los recursos financieros, apegados al presupuesto autorizado por el Consejo Directivo.

Administrar con estricta transparencia los recursos federales, estatales, municipales propios y de particulares que sean destinados al Fondo.

Revisar que los estados financieros del organismo reflejen de manera veraz los resultados, informando oportunamente a la dirección general, así como a las instituciones gubernamentales que requieran mediante oficio esta información.

- - - Esta Coordinación Ejecutiva observa que los denunciados

[REDACTED] y [REDACTED] al dar contestación a la denuncia formulada en su contra, en el apartado denominado "**Precisiones**", refieren que los rendimientos correspondientes fueron entregados a la Tesorería de la Federación, los cuales ascendieron a \$2,585,449.00, ofreciendo para acreditar su decir, copia simple de los documentos: a).- Comprobante de transferencia electrónica de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince; b).- Documento identificado como "Línea de captura de la Tesorería de la Federación de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince; y, c).- oficio FOOSI-072-16 de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, consistente en informe de solventación relativo a la observación número 1; del mismo modo, se observa que los denunciados, opusieron como excepción la denominada "**Falta de acción o derecho del denunciante**", misma que hacen consistir en negar en forma genérica los hechos denunciados y revertir la carga de la prueba al denunciante, señalando que al no existir prueba alguna que corrobore la denuncia, se les absuelva de los cargos imputados; al respecto, se declara que le asiste la razón y el derecho a los encausados, de acuerdo a las siguientes reflexiones: Del escrito de denuncia, se observa que la Auditoría **SON/PRODEREG/15** realizada al Programa Proyectos de Desarrollo Regional (PRODEREG) correspondiente al ejercicio presupuestal 2013, fue iniciada el nueve de abril del dos mil quince (fojas 85-88), cuyo resultado trajo consigo la elaboración de la **cedula de observación No.1**, de fecha catorce de mayo del dos mil catorce (fojas 111-114), de la cual, a su vez, emanan las imputaciones formuladas en contra de los encausados: en específico, el no haber reintegrado los rendimientos financieros generados durante el tiempo en que se distrajo el recurso de \$43,251,655.00, derivado de que se observaron traspasos de la cuenta bancaria 40-56643638 de la Institución Bancaria HSBC, aperturada exclusivamente para el manejo y administración de los recursos federales para la obra "**Construcción de Ramal de distribución norte de la ciudad de Hermosillo**", a la cuenta terminación 4207 del banco BBVA Bancomer por un importe de \$43,251,655.00, de los cuales, a decir de la denunciante, se desconoce su uso y destino, por lo que el veintidós de octubre de dos mil quince, el Fondo de Operación de Obras Sonora Si, realizó un reintegro a la cuenta de origen por la cantidad antes transferida, sin reintegrar los rendimientos financieros generados; ahora bien, se observa, que en la cláusula **TERCERA** del rubro: **CUENTA REGISTRADA ANTE LA TESORERIA DE LA FEDERACION** del Convenio para el otorgamiento de subsidios celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Sonora, representado por el Secretario de Hacienda, de fecha cuatro de junio del dos mil trece (fojas 20-29), las partes acordaron que previo a la entrega de los recursos, la Entidad Federativa (Sonora) debería contratar en la Institución de crédito de su elección y registrar, conforme a las disposiciones instauradas por la Tesorería de la Federación, una cuenta

bancaria productiva, específica y exclusiva, para la identificación, registro y control de los recursos, así como los rendimientos financieros que se generen; ahora bien, de acuerdo al hecho 3 de la denuncia, a efectos de acreditar el cumplimiento al contenido de dicha cláusula, la denunciante exhibió el Contrato celebrado por el Fondo de Operación de Obras Sonora Si, con la Institución bancaria HSCB, de fecha veinticinco de julio de dos mil trece (fojas 42-47), bajo cuenta 405664338; sin embargo, no existe acreditado en autos, que la cuenta 405664338, celebrada con HSBC, corresponda a la pactada por las partes en la cláusula Tercera del Convenio para el otorgamiento de subsidios, ni que en la misma se hayan radicado los recursos emanados del referido convenio; esto es, aun cuando en el hecho 5 de la denuncia, la denunciante hace referencia al estado financiero de la cuenta 405664338, de la Institución bancaria HSBC y lo identifica como anexo 7, lo cierto y definitivo es que en dicho anexo, se encuentra exhibido el estado de cuenta del mes de abril del dos mil quince, de la cuenta 0188824207 de BBVA Bancomer a nombre de FOOSSI; lo cierto, es que no existe ningún medio de prueba que avale el depósito o transferencia de la Secretaría de Hacienda por conducto de la Tesorería de la Federación a favor de la Entidad Federativa (Sonora), en los términos acordados en la cláusula segunda del aludido Convenio; tampoco existe medio de prueba que avale los abonos realizados de la cuenta 405664338, de HSBC a la cuenta con terminación 4207 de BBVA que narra la denunciante en el hecho 5 y que asciende al importe de \$43,251,655.00; y, evidentemente, al desconocer la fecha exacta de la transferencia de los recursos federales, de los supuestos abonos realizados de la cuenta de HSBC a la cuenta de BBVA, tampoco se encuentra acreditado, ni resulta posible acreditar los rendimientos financieros generados durante el tiempo en que se distrajo el recurso de \$43,251,655.00, que la denunciante imputa a los denunciados; lo que trae consigo, la imposibilidad de acreditar las conductas imputadas a los denunciados; en el caso particular, como apenas se puntualizó, asiste la razón a los encausados, toda vez que la denunciante pretende acreditar las conductas reprochadas a los encausados, con la cedula de observaciones número 1, de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, con la exhibición del Contrato celebrado por el Fondo de Operación de Obras Sonora Si, con la Institución bancaria HSBC y con el estado de cuenta del mes de abril del 2015 de la cuenta 0188824207 de BBVA a nombre de FOOSSI; sin embargo, aun cuando en el hecho 5 de la denuncia narra su existencia, no fue exhibido ningún estado de cuenta que acredite que la cuenta 40-56643638 con HSBC corresponda a la pactada por las partes en la cláusula Tercera del Convenio para el otorgamiento de subsidios, ni que en la misma se hayan radicado los recursos emanados del referido convenio, ni que de la cuenta de HSBC se hayan realizado los abonos a BBVA que cita la denunciante en el hecho 5, que asciende al importe de \$43,251,655.00; y lo que es más, la denunciante, ni siquiera especifica el importe de los rendimientos generados durante el tiempo en que se distrajo el recurso de \$43,251,655.00, sino en el apartado de **"Precisión de la Irregularidad "** de la denuncia, refiere que se deberá efectuar el cálculo de los rendimientos financieros y efectuar el reintegro a la Tesorería de la Federación; pero, omite mencionar y también acreditar la fecha del depósito de los recursos federales, la fecha de los abonos realizados de la cuenta de HSBC a la cuenta de Bancomer por el importe aludido, ni mucho menos menciona el reintegro de los recursos financieros realizados por FOOSSI en fecha dieciocho de agosto del dos mil quince, referido por los denunciados en su contestación, cuando dicho reintegro ocurrió, en fecha anterior a la presentación de la denuncia; sin que a lo anterior, se oponga, las manifestaciones vertidas por los encausados

[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] y los medios probatorios ofrecidos para acreditar el reintegro de los rendimientos financieros generados, pues, como ya se dijo, al no encontrarse narrada, ni acreditada la fecha exacta del depósito de los recursos federales a la cuenta de HSBC; ni los abonos de la cuenta de HSBC a BBVA, ni la existencia del reintegro de rendimientos y lo que es más, al no encontrarse calculados los rendimientos financieros, evidentemente, no existe congruencia entre los hechos narrados por la denunciante y las conductas imputadas a los encausados, en relación a los medios probatorios ofrecidos para su acreditación; existiendo entonces, imposibilidad para tener certeza que el importe de los rendimientos financieros reintegrados por los encausados, corresponda de manera exacta a los generados durante el tiempo en que se distrajo el recurso, trayendo consigo de manera irremediable, la inexistencia de responsabilidad a favor de los encausados. -----

SECRETARÍA DE LA COI
COORDINACIÓN EJECUTIVA

- - - En mérito de lo antes dicho, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los encausados [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] ante la procedencia de las manifestaciones vertidas al dar contestación a la denuncia y al oponer la excepción denominada "**Falta de acción o derecho del denunciante**", al ser evidente la insuficiencia del planteamiento de la denuncia, en relación con las conductas imputadas a los encausados y al material probatorio ofrecido para su acreditación; lo anterior con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar

su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso: tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de conindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

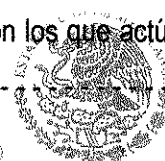
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

-- En consecuencia a lo apenas resuelto, esta Coordinación Ejecutiva determina la procedencia de la excepción propuesta por los encausados [REDACTED] y [REDACTED] toda vez que, efectivamente, derivado de los argumentos de defensa de los encausados, la denuncia, en conjunto con el material probatorio ofrecido por la denunciante, no acreditan que los encausados incumplieron con las funciones y atribuciones relativas a sus puestos de [REDACTED] y [REDACTED], adscrita al Fondo de Operación de Obras Sonora Si; no acreditan que los encausados incumplieron con el contenido del Manual de Organización y con el Reglamento Interior del Fondo de Operación de Obras Sonora Si y con toda la normatividad que cita como infringida; resultan deficientes para acreditar que los encausados violentaron el contenido del artículo 63 fracciones I, II, IV, V, VI, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al no encontrarse plenamente probada la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de los denunciados; por consiguiente, esta Coordinación Ejecutiva determina que de los hechos imputados a los encausados, del material probatorio y con base en las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que la denunciante le atribuye a los encausados; por lo tanto, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] y [REDACTED] lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/682/16** instruido en contra de [REDACTED] y [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -----



LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
 Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 13 de enero del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**
MEDLCM